



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER  
MAGISTRADO PONENTE**

San José de Cúcuta, primero (01) de abril dos mil veinticuatro (2024).

**REF: PROCESO** promovido por **EDWUAR PICÓN GONZÁLEZ** contra **DIEBOLD COLOMBIA S.A.**

**Rdo. Único. 54.001.31.05.001.2022.00117.01**

**R.I. 21002**

**AUTO:**

Se admite el Grado Jurisdiccional de Consulta dentro del proceso de la referencia en favor del demandante, respecto de la sentencia proferida el doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, por causa y ocasión de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007.

**EJECUTORIADO** este auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por Secretaría, **CÓRRASE** traslado en favor de quien opera la consulta, para alegar por escrito por el término de CINCO (5) días. **VENCIDO** el término anterior, empezará a **CORRER** el traslado por igual término a las demás partes. Los alegatos, se enviarán

con los datos de identificación del proceso, el radicado del Tribunal y el Magistrado Ponente, al correo electrónico ([secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)), y a las demás partes como lo regla el artículo 3.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**DAVID A. J. CORREA STEER.**

Magistrado

P.T. n.º 21002

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 031, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 02 de abril de 2024.



Secretario

<sup>1</sup> Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** PROCESO ORDINARIO  
**RADICADO ÚNICO:** 54-001-31-05-002-2007-00381-03 P.T. 15.011  
**DEMANDANTE:** ANA JOSEFA ORTÍZ.  
**DEMANDADO:** PROACTIVA ORIENTE S.A. E.S.P. y OTROS.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
**DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No. 2, en proveído SL2824-2021 de fecha quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), con ponencia de la Honorable Magistrada doctora CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA, mediante la cual resuelve:

“...CASA la sentencia dictada el veintitrés (23) de noviembre de dos mil doce (2012), por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, dentro del proceso ordinario laboral seguido por ANA JOSEFA ORTÍZ contra PROACTIVA ORIENTE S.A. E.S.P. y, solidariamente, SERTEMPO CALI S.A., SERVICIOS TEMPORALES TEMPORAL S.A., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE COLOMBIA AMIGA, PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROACTIVOS ASOCIADOS.

Costas, como se indicó en la parte motiva.

...”

De igual forma, se dispone obedecer y cumplir lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No. 2, en proveído SL342-2024 de fecha doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), con ponencia de la Honorable Magistrada doctora CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA, mediante la cual y en sede instancia resuelve:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 30 de agosto de 2012 dictada por el Juzgado Laboral Adjunto de Descongestión del Circuito de Cúcuta, para en su lugar, DECLARAR que ANA JOSEFA ORTIZ estuvo vinculada a PROACTIVA ORIENTE S.A. ESP del 9 de noviembre del 2000 al 24 de agosto de 2006, tiempo en el que SERVICIOS TEMPORALES PROFESIONALES CALI S.A. SERTEMPO CALI S.A., SERVICIOS TEMPORALES TEMPORAL S.A., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE COLOMBIA AMIGA, PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROACTIVOS ASOCIADOS, actuaron como simples intermediarias, solidariamente responsables de las respectivas acreencias.

SEGUNDO: DECLARAR probadas parcialmente las excepciones de prescripción y pago, pero por las razones aquí expuestas. Las demás se declaran no probadas.

TERCERO: CONDENAR a PROACTIVA ORIENTE S.A. ESP, en solidaridad con SERVICIOS TEMPORALES PROFESIONALES CALI S.A. SERTEMPO CALI S.A., SERVICIOS TEMPORALES TEMPORAL S.A., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE COLOMBIA AMIGA, PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROACTIVOS ASOCIADOS, a reconocer y cancelar a la actora las sumas de: \$2.910.815 por diferencia entre lo realmente pago y lo

debido, por concepto de prestaciones sociales y vacaciones; \$1.400.800 por indemnización por despido sin justa causa indexada; \$271.104 por valor diferencial de indexación de las vacaciones; \$363.068 por valor diferencial de indexación de la indemnización por despido sin justa causa; la suma de \$8.874.000, por concepto de indemnización moratoria de que trata el art. 99 de la Ley 50 de 1990 por no consignación de las cesantías y la suma diaria de 13.600, a partir del 25 de agosto de 2006 y hasta que se paguen las prestaciones sociales adeudadas, por concepto de indemnización moratoria.

CUARTO: ORDENAR a PROACTIVA ORIENTE S.A. ESP y las demandadas solidariamente, a pagar a ANA JOSEFA ORTIZ los aportes en pensión a la AFP Horizonte – o cual sea su denominación al día de hoy- ocasionados entre el 13 de marzo de 2002 al 9 de abril de 2022 y por 30 días del 1° de julio de 2006 al 13 de julio de 2006, teniendo en cuenta el salario mínimo legal, aplicándole a esa suma los porcentajes establecidos para liquidar los aportes en pensión, por dicho periodo, según la liquidación que realice el fondo de pensiones respectivo.

QUINTO: ABSOLVER de las demás pretensiones.

Costas como quedo dicho en la parte motiva de este proveído.”.

Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen dejándose la constancia de su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA  
MAGISTRADO**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 031, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 1° de abril de 2024



---

Secretario



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER  
MAGISTRADO PONENTE**

San José de Cúcuta, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**REF: PROCESO ORDINARIO** promovido por **AMIRA ELENA MARTÍNEZ ESCALANTE** contra **UNIVERSIDAD SIMÓN BOLIVAR**.

**Rdo. Único. 54.001.31.05.003.2020.00265.01**

**R.I. 20996**

**AUTO:**

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la demandada en contra de la sentencia del veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta.

**EJECUTORIADO** este auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASE traslado al apelante, para alegar por escrito, por el término de CINCO (5) días. VENCIDO el término anterior, empezará a CORRER el traslado por igual término a las demás partes. Los alegatos, se enviarán con los datos de identificación del proceso, el radicado del Tribunal y el Magistrado Ponente, al correo electrónico

([secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)), y a las demás partes como lo regla el artículo 3.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**DAVID A. J. CORREA STEER**

Magistrado

P.T. n.º 20996

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 031, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 02 de abril de 2024.



Secretario

<sup>1</sup> Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER  
MAGISTRADO PONENTE**

San José de Cúcuta, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**REF: ORDINARIO LABORAL** promovido por **FRANCISCO ANTONIO MEZA REY** contra **ECOPETROL S.A., INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS MÉXICO S.A.S. “ICA DE MÉXICO S.A.S.”, TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A.S.**, llamadas en garantía: **LIBERTY SEGUROS S.A., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS “SEGUROS MUNDIAL”**. Litisconsorte necesario **SEGUROS BOLIVAR S.A.**

**Rdo. Único. 54.001.31.05.004.2019.00038.01**

**R.I. 21000**

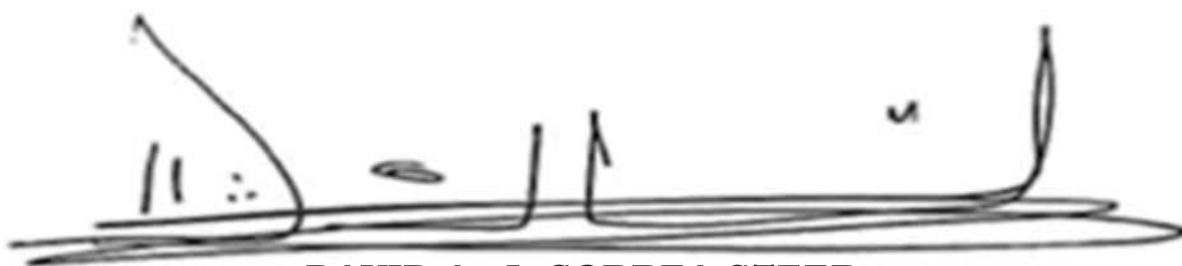
**AUTO:**

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la providencia proferida el veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

**EJECUTORIADO** este auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASE traslado a las partes para alegar por escrito, por el término de CINCO (5) días. Los alegatos, se enviarán con los datos de identificación del proceso, el radicado

del Tribunal y el Magistrado Ponente, al correo electrónico ([secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)), y a las demás partes como lo regla el artículo 3.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**DAVID A. J. CORREA STEER**

Magistrado

P.T. n.º 21000

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 031, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 02 de abril de 2024.



Secretario

---

<sup>1</sup> Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER  
MAGISTRADO PONENTE**

San José de Cúcuta, primero (01) de abril dos mil veinticuatro (2024).

**REF: PROCESO** promovido por **WALDO GÓMEZ DUARTE** contra **CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.**

**Rdo. Único. 540013105004 2019 00207 03**

**R.I. 21003**

**AUTO:**

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la providencia proferida el siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

**EJECUTORIADO** este auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASE traslado a las partes para alegar por escrito, por el término de CINCO (5) días. Los alegatos, se enviarán con los datos de identificación del proceso, el radicado del Tribunal y el Magistrado Ponente, al correo electrónico ([secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)), y a las demás partes

como lo regla el artículo 3.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**DAVID A. J. CORREA STEER.**

Magistrado

P.T. n.º 21003

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 031, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 02 de abril de 2024.



Secretario

---

<sup>1</sup> Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Departamento Norte de Santander

**TRIBUNAL SUPERIOR**

Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL**  
Rad.Juzgado: 544983105001-2023-00178-00  
Partida Tribunal: 20900  
Demandante: CARLOS ALFREDO QUINTERO REYES  
Demandada(o): E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES NIT 890.501.438-1 y la CORPORACION SIN ANIMO DE LUCRO DE MEDICOS ESPECIALISTAS –CORMEDES-

El Dr. JHAN CARLOS CAÑIZARES AREVALO, en calidad de apoderado de la parte demandada, manifiesta en escrito enviado a la secretaría de esta Sala vía correo electrónico de fecha 28 de febrero de 2024, que presenta desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 06 de diciembre de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta dentro del proceso de la referencia, sin que este Despacho haya resuelto aún sobre esta.

Por lo expuesto el suscrito Magistrado,

**R E S U E L V E**

1° ACÉPTESE el desistimiento del recurso de apelación presentado por el Dr. JHAN CARLOS CAÑIZARES AREVALO, en calidad de apoderado de la parte demandada en escrito enviado a la secretaría de esta Sala vía correo electrónico de fecha 28 de febrero de 2024. Lo anterior con fundamento en el artículo 316 del C.G. del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S. S.

2° CONDENAR en costas en la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000) a cargo de la parte demandada y en favor de la demandante.

3° Ejecutoriada el presente auto ordénese la devolución del expediente al Juzgado del conocimiento para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**  
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 031, fijado hoy en la  
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.  
Cúcuta, 02 de abril de 2024.



---

Secretario



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER  
MAGISTRADO PONENTE**

San José de Cúcuta, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **LUCIO SANTIAGO ROSERO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**

**Rdo. Único. 54.498.31.05.001.2023.00247.01**

**R.I. 20999**

**AUTO:**

Se admite el Grado Jurisdiccional de Consulta dentro del proceso de la referencia en favor de **COLPENSIONES**, respecto de la sentencia proferida el siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por el Juzgado Primero (Único) Laboral del Circuito de Ocaña, Norte de Santander; por causa y ocasión de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007.

Asimismo, se admite el recurso de apelación interpuesto por **COLPENSIONES y COLFONDOS**, respecto de la sentencia en mención.

**EJECUTORIADO** este auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASE traslado a la apelante y en favor de quien opera la consulta, para alegar por escrito, por el término de CINCO (5) días. VENCIDO el término anterior, empezará a CORRER el traslado por igual término a las demás partes. Los alegatos, se enviarán con los datos de identificación del proceso, el radicado del Tribunal y el Magistrado Ponente, al correo electrónico ([secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)), y a las demás partes como lo regla el artículo 3.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado

P.T. n.º 20999

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 031, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 02 de abril de 2024.



Secretario

<sup>1</sup> Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.